



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que en las presentes diligencias obra solicitud de relevo curador, Sírvasse proveer. LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Rad. Interno: No. 8500131050012018-00234-00

Demandante: ISRAEL SANDOVAL BOHORQUEZ

Demandados: RODRIGO SUÁREZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la normatividad en esta materia, observamos que el numeral 7 del Art. 48 del C.GP. aplicable por remisión al procedimiento laboral establece: "7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinc (5) procesos como defensor de oficio..."

Revisadas las diligencias se evidenció que el Curador ad litem Abogado OSCAR DAVID SAMPAYO quien mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 fue nombrado como defensor de oficio del demandado RODRIGO SUÁREZ, el pasado 07 de Diciembre de 2022 allegó comunicación en la cual manifiesta su oposición para actuar endicha condición, argumentando y demostrando en su escrito, que actúa en calidad de defensor de oficio en más de cinco (05) procesos en diferentes estrados judiciales de la seccional Casanare.

En consecuencia, este Despacho procede a aceptar su declinación y a relevarlo de su cargo, designando como curadora Ad litem del demandado **RODRIGO SUÁREZ** al Abogado **JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA** identificado con C.C. No. 79.543.886 y T.P. No. 94.844, quien recibirá notificación en el correo electrónico rodriguezlaborabogado@hotmail.com mailto:andreacuellarmartinez0120@gmail.com y Cel. 313 4194832, a quien se le deberá comunicar lo acá ordenado conforme al artículo 49 del C. G del P. con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la precitada norma.

Envíese por secretaría comunicación a la profesional del derecho comunicando lo aquí determinado.

*Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.004 Hoy, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc6b20318cfe04dc51eb35ee33666943f85605793f0028a5791d2feb06a129b

Documento generado en 09/02/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Carrera 14 No. 13-60 PALCIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, así como con solicitud de llamamiento en garantía elevada por una de las demandadas y con la observación que, el correo electrónico que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Construcivil Ingeniería S.A.S., revotó el mensaje electrónico por el cual se envió el oficio No. 2023-068, que ordena prestar caución como medida cautelar ordenada mediante auto calendado del 6 de febrero de 2023, labor de la que se pudo establecer, luego de revisado el RUES, que esa persona jurídica, cambió de razón social. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal Casanare, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019-00342-00

Dte: OSWALDO MARTÍNEZ MORA

Ddo: CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S. en liquidación, PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S. en restructuración abreviada Y OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS, COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO PARQUE DE LAS AGUAS, y solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE CASANARE

ASUNTO A RESOLVER:

Mediante la presente providencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de los demandados, solicitada por el apoderado de la parte demandante con fundamento en el Art. 29 del C.P.L., así como del llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Departamento de Casanare, previos los siguientes,

ANTECEDENTES:

La demanda ordinaria laboral fue presentada por el señor Oswaldo Martínez Mora, a través de defensor público, adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, asunto dentro del cual este Despacho mediante providencia fechada del 30 de enero del año 2020, admitió la demanda y ordenó la vinculación mediante notificación personas a las personas naturales y jurídicas descritas en el acápite de la referencia.

Seguidamente, la parte demandante, con fundamento en lo reglado en el Art. 8° del D.806/2020, el día 21 de julio del año 2020, remitió la notificación personal desarrollada en esa norma, sin embargo, de ésta, la parte demandante no aportó la certificación de recibido de dichos mensajes electrónicos, situación ésta que se repitió el día 19 de octubre del mismo año, pues a pesar que el apoderado de la parte demandante remitió nuevamente por correo electrónico la notificación por aviso, de dicha remisión no se aportó el certificado de recibido que exigía en aquel momento el Art. 8° del D.806/2020, hoy Art. 8° de la L.2213/2022.

Por lo anterior, ante esas falencias, el Despacho mediante el auto calendado del 13 de mayo del año 2021, denegó el emplazamiento de los tres demandados principales, es decir, los integrantes del Consorcio Parque de las Aguas, o sea, Construcivil Ingeniería S.A.S., Parques Acuáticos de Colombia S.A.S., y Oscar Andrés Gómez Galvis.



No obstante lo anterior, la parte demandante por vía de recurso de reposición presentado contra la anterior determinación, aportó certificados expedidos por la empresa Interrapidísimo, de las cuales se puede observar que al demandado señor Oscar Andrés Gómez Galvis, se le remitió la citación para notificación personal el día 19 de febrero de 2020 a la dirección carrera 19 No. 35-02 Oficina 225 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, el cual fue recibido el día 21 de febrero del mismo año, tal como se observa a folios 5 y 6 del documento digital denominado 09RecursoReposiciónAuto del expediente digital.

Así mismo, la parte demandante acreditó que el día 16 de marzo del año 2020, remitió la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. al demandado señor **Oscar Andrés Gómez Galvis**, a la misma dirección a la que se remitió la citación para notificación personal arriba descrito, esto es, a la dirección carrera 19 No. 35-02 Oficina 225 de la ciudad de Bucaramanga – Santander, tal como se observa a folios 8, 9, 10, 11 y 19 a 34 del documento digital denominado 09RecursoReposiciónAuto del expediente digital, de los que se puede observar que dicha notificación por aviso fue entregada el día 18 de marzo de 2020 a la señora Ana Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 101203587.

No obstante lo anterior, no sucedió lo mismo con las otras dos demandadas principales, de quienes el mismo apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el pasado 31 de agosto del año 2021, admitió que la notificación enviada inicialmente a CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S., no fue enviada a la dirección correcta, a pesar de haber sido recibida correctamente, por lo que dispuso la remisión nuevamente de la citación para notificación personal y la notificación por aviso, las cuales fueron devueltas por dirección errada, por lo que solicitó el emplazamiento de CONTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S. y de la sociedad Parques Acuáticos de Colombia S.A.S., con fundamento en el Art. 29 del C.P.L.

CONSIDERACIONES:

- a) De la notificación de los vinculados.

Departamento de Casanare:

Como quiera que el pasado 6 de agosto del año 2020, el Departamento de Casanare por conducto del jefe de la oficina de defensa judicial de ese ente Territorial remitió a este Despacho la contestación de la demanda objeto de análisis, en la cual se adjuntó el poder conferido al abogado Sebastián Camilo Mesa Hernández para que represente judicial a esa entidad, el Despacho deberá declarar que dicha entidad fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda **por conducta concluyente**, notificación que se entenderá surtida a partir del día en que se reconozca personería jurídica para actuar a su apoderado judicial, tal como lo regla el Art. 301 del C.P.G., inciso segundo¹, pues la notificación electrónica enviada a esa entidad por parte del apoderado del demandante, conforme el ART. 8° del D.806/2020, no cumple con las formalidades legales allí

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias



enseñadas en esa norma, como se indicare en el acápite de antecedentes, reconocimiento de personería jurídica que a pesar de haberse dejado la observación que el Departamento presentó contestación de la demanda y llamamiento en garantía en el auto fechado del 13 de mayo del año 2021, nada se dijo sobre el reconocimiento de personería jurídica y la notificación de la entidad pública Departamento de Casanare.

Del demandado Oscar Andrés Gómez Galvis:

En lo que respecta a éste demandado, el Despacho tal como dejó la acotación en el acápite de antecedentes, pudo evidenciar que la parte demandante remitió la citación para notificación personal al demandado señor Gómez Galvis el día 19 de febrero del año 2020, el cual fue recibido el día 21 de febrero del mismo año, tal como lo certificó la empresa Interrapidísimo en el certificado de entrega que obra a folio 6 del documento digital 09RecursoReposiciónAuto del expediente digital, del que se observa junto con la citación para notificación personal, que ésta fue enviada a la dirección **carrera 19 No. 35-02 Oficina 225 de la ciudad de Bucaramanga – Santander**, es decir a la descrita bajo juramento en el escrito de la demanda, citación que a pesar de haberse surtido en debida forma, no se pudo lograr la comparecencia del demandado al Despacho para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, la parte demandante remitió la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P. a la misma dirección, a la que adjuntó copia del escrito de la demanda, sus anexos y el auto admisorio objeto de notificación personal, el cual fue enviado el día 16 de marzo del mismo año 2020 y recibida el día 18 de marzo de la misma anualidad, tal como lo certificó la empresa Interrapidísimo, como se indicare en el acápite de antecedentes, y, a pesar de haberse surtido dicha notificación con las formalidades legales previstas en el Art. 291 numeral 3° y 292 del C.G.P. dicho demandado, es decir, el señor Gómez Galvis, no compareció al Juzgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, tal como lo solicitó el apoderado de la parte demandante, es oportuno dar aplicación a lo reglado en el Art. 29 del C.P.L., es decir, a la designación de curador ad litem a dicho demandado y ordenar su emplazamiento, conforme lo regla el Art. 10 de la L.2213/2022.

Conforme a lo ya advertido, désignese al abogado HELIODORO FORERO ARÉVALO, como curador Ad-litem del demandado **OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS**. Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico heliodoroforero@hotmail.com, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriendole traslado de esta y sus anexos. Adviértase que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos.

Del demandado CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S.:

Frente a esta demandada, se tiene que advertir que, si bien, la parte demandante bajo juramento indicó que la dirección para notificaciones judiciales de dicha sociedad, era en la calle 30 No. 22-200 de Florida Blanca – Santander, carrera 32 No. 38-70 904 oficina 225 de Bucaramanga Santander, sin embargo, debe precisarse que la parte actora acreditó a partir del certificado de existencia y representación legal de esa sociedad, expedido por la



Cámara de Comercio de Villavicencio, que la dirección correcta para notificaciones judiciales de Construcivil Ingeniería S.A.S., es en la **carrera 32 No. 38-70/904 de Villavicencio Meta**, motivo por el cual la remisión de la citación para notificación personal y la notificación por aviso debió enviarse a esa dirección.

No obstante, la parte demandante el pasado 12 de agosto de 2021, remitió la citación para notificación personal a ese extremo de la Litis, a la dirección **carrera 32 No. 70-904 de la ciudad de Villavicencio, es decir, a una dirección diferente a la indicada en el certificador de existencia y representación legal**, tal como se observa a folios 7 y 4 del documento digital 13 Constancia Envío Comunicación Notificación Personal, y a folio 10/30 del documento digital denominado 17 Pruebas Medida Cautelar del expediente digital.

Por lo anterior, como quiera que la notificación por aviso enviada a esa demandada el día 8 de diciembre del año 2021, fue a esa misma dirección, ésta también se realizó a dirección diferente a la que obra en el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S.

Con fundamento a lo anterior, se ha de **denegar** el emplazamiento de dicha sociedad, pues su notificación no se ha agotado en debida forma en la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal, como quiera que la carrera 32 No. 38-70/904, dista nada más y nada menos de 32 cuadras o calles, de la carrera 32 No. 70-904, porque el primer dígito seguido del número de la respectiva dirección, corresponde a la calle o la carrera en la que se ubica el inmueble, y el segundo número, es decir, el seguido de la raya al medio, es el número asignado individualmente al inmueble respectivo.

Pero aunado a lo anterior, también se ha de denegar el emplazamiento de la demanda CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S., pues a pesar que la parte actora indique bajo juramento que desconoce otra dirección de notificación de dicho sujeto procesal, ello no corresponde a la verdad, pues del certificado de existencia y representación legal que aportó el apoderado del demandante, se observa una dirección de correo electrónica, a la cual no se ha agotado en debida forma la notificación electrónica, tal como lo regla el Art. 8° de la L.2213/2022, es decir, con el envío de la providencia, el escrito de la demanda y **con la constancia de recibido**, es decir al correo electrónico: construcivil2006@yahoo.com, dirección electrónica ésta última de la que se logró establecer que revotan los correos electrónicos, tal como se observa a folio 1 del documento digital 26ConstanciaDevoluciónCorreoConstrucivil del expediente digital.

Por lo anterior, ante la esa imposibilidad de efectuar la notificación electrónica a esa dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de existencia y representación legal que aportó la parte actora y previo a ordenar el emplazamiento de esa sociedad demandada, el Despacho debe correrle traslado del Certificado de existencia y representación legal que fue descargado de la página del RUES por la Secretaría del Juzgado, expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio a la parte demandante, el cual obra en el documento digital 24 Certificado Actualizado Existencia Representación del expediente digital, del que se puede observar: 1. Cambio de razón social; 2. cambio de dirección para notificaciones judiciales; y 3. Cambio de correo electrónico para notificaciones.



Por lo anterior, deberá proceder la parte demandante conforme lo considere pertinente, a fin de realizar la debida vinculación y notificación de la empresa demandada CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S.

De la demandada Parques Acuáticos de Colombia S.A.S.:

Frente a la solicitud de emplazamiento de este sujeto procesal, advierte este Despacho que si bien, la parte demandante acreditó que remitió la citación para notificación personal el día 12 de agosto del año 2021 a la dirección calle 69 No. 10-43 de Bucaramanga Santander, es decir, la que obra en el certificado de existencia y representación legal, tal como se observa a folio 2/30 del documento digital 17PruebasSolicitudMedidaCautelar del expediente digital, el cual fue devuelto por dirección errada o inexistente, tal como se observa en el certificado expedido por la empresa Interrapidísimo obrante a folio 3/8 del documento digital 13ConstanciaEnvíoCmunciaciónNotificaciónPersonal del expediente digital, con el que se puede aceptar parcialmente el desconocimiento de la dirección para notificaciones judiciales de la demandada Parques Acuáticos de Colombia S.A.S.; no obstante, sucede lo mismo con lo advertido con la empresa CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S., en el acápite anterior, pues del certificado de existencia y representación legal aportado por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que esa sociedad recibe notificaciones judiciales en la dirección electrónica: administrativo@parquesacuaticos.com, dirección electrónica a la que la parte demandante no ha agotado la notificación prevista en el ART. 8° de la L.2213/2022.

Por lo anterior, es improcedente la solicitud de emplazamiento de dicha sociedad, hasta tanto no se agote esa última notificación electrónica de un correo que reposa en un documento oficial, es decir, en el certificado de existencia y representación legal de Parques Acuáticos de Colombia S.A.S.

Por lo anterior, deberá la parte interesa agotar dicha notificación previo a la aceptación del emplazamiento de dicha sociedad.

b) Del llamamiento en Garantía:

Ante la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial del Departamento de Casanare, el Despacho observa en primera medida que, dicha solicitud fue radicada el pasado 6 de agosto del año 2020, es decir, el mismo día en que se radicó la contestación de la demanda por dicha entidad, lo que quiere decir que se cumple con el requisito previsto en el Art. 64 del C.G.P., frente a la oportunidad para su presentación.

De otro lado, revisado el escrito del llamamiento en garantía, observa este Estrado Judicial que, el mismo cumple con los requisitos previstos en el Art. 82 del C.G.P. y el Art. 25 del C.P.L., en concordancia con el Art. 65 del C.G.P., por lo que se observa procedente la admisión del llamamiento en garantía, tal como lo exige el Art. 66 de la misma norma.

No obstante, del escrito del llamamiento en garantía, se observa que el apoderado del Departamento del Casanare, cita como anexos de su solicitud, Copia de la Póliza No. 3000380, la cual efectivamente obra como anexo, así como el acta de aprobación de la misma, **sin embargo**, no sucede lo mismo con el acta de inicio del contrato de obra No.



080, así como el acta de liquidación final de éste, los cuales no se anexaron como prueba a pesar de haberse señalado como prueba documental.

Bajo el anterior orden de ideas, y con fundamento en el Art. 28 del C.P.L., el llamamiento en garantía deberá ser devuelto a la parte interesada, para que proceda a corregir el yerro antes advertido, es decir, para que aporte la totalidad de las pruebas documentales citadas en el respectivo acápite, pues es requisito indispensable de la demanda o del llamamiento en garantía en este caso, aplicable por analogía, la petición individualizada y concreta de los medios de prueba, tal como lo regla el numeral 9° del ART. 25 del C.P.L., en concordancia con el numeral 3° del Art. 26 ídem, requisito que al no acreditarse genera la **devolución** para la corrección de dicho yerro.

c) De las contestaciones de demanda:

A pesar que obra dentro del plenario la contestación de la demanda presentada por el apoderado del Departamento de Casanare, únicamente, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre su admisión, pues para ello, y por economía procesal, es oportuno que la Litis esté trabada en su totalidad, para así, permitirle a la parte actora presentar en una sola oportunidad solicitud de reforma de la demanda, más aún, porque como lo establece el Art. 74 del C.P.L. el término de traslado para contestar la demanda por parte de los demandados, es **común**, motivo por el cual el pronunciamiento sobre la totalidad de las contestaciones, también debe hacerse en una sola providencia y no fraccionada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado **SEBASTIAN CAMILO MESA HERNANDEZ**, como apoderado judicial del Departamento de Casanare, conforme al poder conferido por el jefe de la oficina de defensa judicial de dicha entidad.

SEGUNDO: Téngase a la demandada DEPARTAMENTO DE CASANARE, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, tal como lo regla el inciso segundo del ART. 301 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento del demandado señora **OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS**, conforme lo regla el Art. 10 de la L.2213/2022.

Como consecuencia de lo anterior, désignese al abogado HELIODORO FORERO ARÉVALO, como curador Ad-litem del demandado **OSCAR ANDRÉS GÓMEZ GALVIS**. Comuníquese esta determinación al curador designado al correo electrónico heliodoroforero@hotmail.com, en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P., notificándole el auto admisorio de la demanda corriendole traslado de esta y sus anexos, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, salvo que acrediten estar actuando como defensores de oficio en más de cinco (5) procesos.



CUARTO: Negar el emplazamiento de los demandados CONSTRUCIVIL INGENIERÍA S.A.S. Y PARQUES ACUÁTICOS DE COLOMBIA S.A.S. Lo anterior conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Devolver el **llamamiento en garantía** solicitado por el apoderado del Departamento del Casanare, motivo por el cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que se corrijan los yerros advertidos en su respectivo acápite. Lo anterior conforme se indicó en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No.0004** Hoy, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b67b55d630adafe9254bb4f3c27034e7c4311e5b6d0599b0a2319ac747ec7c**

Documento generado en 09/02/2023 03:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre petición de insistencia frente materialización de medidas cautelares decretadas mediante auto de . Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS. Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00279-00

Demandante: CECILIA BARRERA RAMIREZ

Demandado: COMCAJA.

ASUNTO:

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la petición de la apoderada de la parte ejecutante, en cuanto a la manifestación de inembargabilidad de los recursos que obran en cuenta del banco Colpatria, y ha lo manifestado por esa entidad financiera en respuesta AE-921269-22-01-PG de fecha 11 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), procedió este Despacho a decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas, que tenga la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPECINA COMCAJA, en establecimientos financieros a nivel nacional.

En acatamiento a dicha medida SCOTIBANK COLPARIA-ÁREA DE EMBARGOS, informa mediante correo de 16 de agosto de 2022, *en respuesta* AE-921269-22-01-PG de fecha 11 de agosto de 2022, que el cliente CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPECINA COMCAJA NIT 8002319694 ha comunicado a esa Entidad que los recursos que manejan en sus cuentas hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

Manifiesta entonces, los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad por tratarse de recursos del 4% de Parafiscalidad, pero que en aplicación de lo estipulado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, esa entidad financiera procedió a congelar los recursos de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPECINA COMCAJA NIT 8002319694 por el valor de la medida cautelar, toda vez que este Despacho le indico, la excepción a la regla de la inembargabilidad en el oficio número 903 de fecha 18 de diciembre de 2022, por tratarse de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y que reconoce derechos de índole laboral.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de la presente anualidad se solicitó al banco aclarar su comunicación AE-921269-22-01-PG de fecha 11 de agosto de 2022, complementando la información brindada a este Despacho judicial, a fin de que informará a que destinación específica se refería.

Reiterando COLPATRIA, mediante correo electrónico, informo que los dineros que se encuentran depositados en las cuentas congeladas por la entidad financiera CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPECINA COMCAJA NIT 8002319694 hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que son de destinación específica y hacen parte de “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

En razón a lo anterior, los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad por tratarse de recursos del 4% de Parafiscalidad de acuerdo con el artículo 4 de la ley 21 de 1982. Y reitera nuevamente:

“(…) Se ha realizado la actualización del valor de la medida cautelar según las indicaciones impartidas en el oficio número 452 de fecha 02 de agosto de 2022, y que en aplicación de lo estipulado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, esta entidad financiera procedió a congelar los recursos de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPECINA COMCAJA NIT 8002319694 por el valor de la medida cautelar, toda vez que ustedes nos indicaron la excepción a la regla de la inembargabilidad en el oficio número 903 de fecha 18 de diciembre de 2022.”

A su vez el 24 de agosto de 2.022, el apoderado de la parte ejecutada, solicito el fraccionamiento del título embargado, aduciendo:

“como quieran que existen dineros a disposición de este juzgado y proceso, respetuosamente solicito se disponga el fraccionamiento del mismo y la suma que excede de la misma sea entregada a mi representada”.

Este despacho judicial, ordeno entonces la reducción del embargo, informando al banco la misma.

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante dentro de las presentes diligencias, se insista en la medida cautelar decretada.

Al respecto, encontramos:

Sobre el decreto de medidas cautelares en desarrollo del proceso ejecutivo, el artículo 599 del C.G.P., aplicable por remisión del CPLSS. dispone:

“Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...).”

Igualmente, el artículo 593 ibidem, establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A su vez establece el artículo 594 CGP:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Ahora, en cumplimiento de la normatividad en mención, este Despacho trae a colación diferente jurisprudencia constitucional, conforme a la cual, es factible embargar incluso los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de

dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

Bajo las siguientes excepciones: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

Al respecto encontramos:

“En la sentencia **C-1154 de 2008** esta Corporación se pronunció sobre la demanda dirigida contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008 *–Por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones–*. Tras recabar en los fallos que conforman la línea jurisprudencial sobre la regla general de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación como medida legítima para evitar la parálisis del Estado, recordó este Tribunal que no se trataba de un principio absoluto y que admitía excepciones fundadas en la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, tales como (i) la satisfacción de obligaciones de índole laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales, y (iii) la cancelación de otros títulos legalmente válidos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Seguidamente, al pronunciarse sobre la inembargabilidad de los recursos del SGP, la Corte precisó que los mismos tienen una destinación social específica derivada directamente de la Carta Política, por lo que gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del presupuesto general de la Nación, pero tampoco resultaba absoluto el principio de inembargabilidad respecto de ellos, pues se había considerado que las excepciones antes citadas eran aplicables *“siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).”* Ahora bien: la Corte enfatizó que el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había supuesto una nueva aproximación al SGP desde *“una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”* y advirtió que las excepciones anotadas habían sido desarrolladas por la jurisprudencia al amparo de otro marco regulatorio (el Acto Legislativo No. 1 de 2001), lo cual hacía necesario *“examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción”*.

Sin embargo, viene la parte ejecutada, argumentando la inembargabilidad de sus recursos, en razón a que se tratan de recurso parafiscales, es decir que tienen una destinación específica, conforme al artículo 150 numeral 12 y en el 338.

Argumenta, además, la ley 21 de 1982, artículo 4: El subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos: (...), la que considera reconoce la calidad de inembargabilidad en general al subsidio familiar, en razón a sus características.

Al tema, en concreto, efectivamente de manera reciente la corte constitucional, emitió pronunciamiento en sentencia T-053/2022, en el que llama la atención, frente a la aplicación de estas excepciones de inembargabilidad, en esa oportunidad pronunciándose en cuanto a recursos de la salud, recordando a los administradores de justicia, que son excepcionalmente embargables por esas tres causales únicamente los recursos de la salud correspondientes al SGP:

“(…)En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.”

En consecuencia, se hace necesario pasar a verificar, la destinación y origen de los recursos que se encuentran en la cuenta informada por el banco COLPATRIA, habiendo sido informado que, se tratan de recursos que:

“(…) hacen **parte del Presupuesto General de la Nación**, por lo que son de destinación específica y hacen parte de “los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. En razón a lo anterior, los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad por tratarse de recursos del 4% de Parafiscalidad.”

En consecuencia, este Despacho, encuentra que, para el caso en específico, no se acreditó que el embargo haya recaído directamente sobre dineros ya destinados al subsidio familiar, ni

provenientes de los pagos realizados por los empleadores, en cambio sí se informa que los dineros embargado son parte del SGP, luego efectivamente le son aplicables de manera directa las excepciones establecidas jurisprudencialmente.

Luego, encuentra este despacho procede ratificar la medida, sin que sea para este momento necesario insistir en la materialización de la misma conforme al artículo 594 del CGP parágrafo, por cuanto el banco ya congelo los dineros y así lo informa, al habersele indicado desde el momento de su decreto: cuando el **título ejecutivo provenga de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial ejecutoriada**.

Por último, encontrando además que, dentro del presente proceso ejecutivo, existe auto que ordeno seguir adelante la ejecución, y liquidación del crédito aprobado, se ordena a la entidad financiera, la consignación a ordenes de este Despacho judicial de los dineros allí congelados. Ofíciase para tal fin indicando la cuenta del Juzgado.

En mérito de lo expuesto es Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida decretada mediante auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), de la que se ordeno su reducción en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de fecha veintidós (22) de abril de la presente anualidad a la suma SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 76.000.000, oo).

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICION de este despacho judicial, los recursos de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAMPESINA COMCAJA NIT 8002319694 congelados por el valor de la medida cautelar, por cuanto dentro del proceso ejecutivo de la referencia, obra auto de seguir adelante la ejecución, debidamente ejecutoriado. Ofíciase a esa entidad financiera informando el número de cuenta de depósitos de este Despacho a efecto que realice la consignación respectiva.

TERCERO: Se niega por el momento el decreto de nuevas medidas cautelares siempre que el monto embargado se encuentra dentro del limite ordenado para este tipo de procesos, verificado el monto de la liquidación del crédito.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA
Juez

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS
Secretaria

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No. 004. Fijándolo diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal ; Secretaria
--

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea34d8dba80f6ef7a5c2b3fbb27193695f8013d254384261e361ff286943b1**

Documento generado en 09/02/2023 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00047-00
DEMANDANTE : YOLIMA GUTIERREZ JIMÉNEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE CASANARE

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 09 **de diciembre de 2022**, en su parte resolutive dispuso: "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el día veinte (20) de Abril de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, dentro del proceso adelantado por YOLIMA GUTIERREZ JIMENEZ, en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, por las razones expuestas en este proveído. **SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la demandante en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente. TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.**"

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.004 Hoy, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5538d3f54013ce7a9512dad829751a7a8fdbd61626ef31e28bd76d89cb26bb93**

Documento generado en 09/02/2023 03:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), informándole atentamente que se recibió proceso del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual se encuentra pendiente de **obedecer y cumplir** lo resuelto por el Superior. **Sírvase proveer. La secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal-Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00073-00
DEMANDANTE : SIXTA CECILIA TUAY SIGUA
DEMANDADO : COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **OBEDECER Y CÚMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal-Casanare, el cual, mediante sentencia de fecha 12 de **diciembre de 2022**, en su parte resolutive dispuso: **"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 05 de noviembre del año 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, Casanare, dentro del asunto de la referencia. SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo del apelante vencido, como agencias en derecho se incluye la suma equivalente a 1SMLMV. TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. LAURA CRISTINA PRINTO MORALES con tarjeta profesional No. 305.497, como apoderada de COLPENSIONES, conforme a la solicitud allegada vía correo electrónico el 20 de abril de 2022, al encontrarse acorde al art. 76 del C.G.P. CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese esta decisión a las partes, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022"**.

En firme la presente providencia, procédase por secretaría a liquidar costas procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.004 Hoy, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870214c69e79144c548c7ec8f706f653f601e8364b7fdd2162a9843958cd580a**

Documento generado en 09/02/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
2021-00144-00

1. COSTAS PROCESALES DE PRIMERA INSTANCIA: (Sentencia 09 de Dic de 2021)	
Agencias en Derecho a favor de CARMEN RICAURTE LÓPEZ y a cargo de COLPENSIONES	1.500.000.00
Agencias en Derecho a favor de CARMEN RICAURTE LÓPEZ y a cargo de PORVENIR S.A.	1.500.000.00
TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$ 3.000.000.00
2. COSTAS PROCESALES DE SEGUNDA INSTANCIA: (Sentencia 16 de Dic de 2022)	
Agencias en Derecho a favor de CARMEN RICAURTE LÓPEZ y en contra de PORVENIR S.A. (dos (2) SMLMV año 2022)	2.000.000.00
TOTAL COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	\$ 2.000.000.00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO: (1+2)	
A FAVOR DE CARMEN RICAURTE LÓPEZ Y EN CONTRA DE COLPENSIONES	<u>1.500.000.00</u>
A FAVOR DE CARMEN RICAURTE LÓPEZ Y EN CONTRA DE PORVENIR S.A.	<u>3.500.000.00</u>
A FAVOR DE LA DEMANDANTE CARMEN RICAURTE LÓPEZ Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<u>\$ 5.000.000.00</u>
SON: CINCO MILLONES DE PESOS	

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informándole atentamente que se encuentra pendiente por **Aprobar** la Liquidación de costas procesales ordenadas dentro del presente proceso. **Sírvase proveer. La Secretaria, LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal-Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD. INTERNO : 850013105001-2021-00144-00
DEMANDANTE : CARMEN RICAURTE LÓPEZ
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y a la luz del Artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión al procedimiento laboral impártase **aprobación a la**
CARRERA 14 NO. 13-60 PALACIO DE JUSTICIA YOPAL-CASANARE
j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

liquidación de costas realizada por secretaría, adviértase a las partes, que contra la presente liquidación **proceden los recursos de reposición y apelación** establecidos en el numeral 5 del artículo precedentemente referenciado.

En firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS

J.A.R.V.

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO No.004 Hoy, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 7.00 a.m., en la página web de la Rama Judicial, link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>.
La secretaria, LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de47ddb585cf5f5878334cd9a0d471460c80216c008171574e1465ae4afd308**

Documento generado en 09/02/2023 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la presente acción ordinaria laboral correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00265-00**

Demandante: **MARÍA ANTONIO MOLANO BELLO**

Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO URBANO DE YOPAL CASANARE E.S.P.**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora MARÍA ANTONIO MOLANO BELLO, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL CASANARE E.S.P., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente desde el pasado 4 de marzo del año 2016, así como también para que se declare que la demandante es beneficiaria de los artículos 6°, 8° u 9° de la Convención Colectiva de 2016, entre otras.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que se consignan varios sucesos en un mismo numeral, incumpliendo el requisito exigido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT, aunado a que se omiten hechos importantes, lo que puede llevar a que se presenten confusiones o evasión al momento de contestar la demanda:
 - En primer lugar, de las pruebas documentales señaladas en el acápite de pruebas, se observa que la accionada remitió varios oficios a la demandante, comunicando que no se prorrogaría el contrato de trabajo inicial, situación de la que, en los hechos descritos por el apoderado de la parte demandante, nada se dice.
 - Ahora, del hecho **primero**, indicó la parte demandante que el contrato de trabajo suscrito el día 4 de marzo del año 2016, es a término fijo, pero no indicó porqué término o cuál era su fecha de terminación pactada.
 - Del hecho **segundo**, refiere la parte demandante que la actora trabajó durante el horario laboral asignado, sin explicar cuál es el horario.
 - Del hecho **tercero**, se indica cuál es el último salario devengado por la demandante, pero no se indica de qué mes ni de qué año.
 - En el hecho **sexto de la demanda**, el apoderado de la parte demandante acumuló tres hechos en uno sólo, pues hace alusión a tres normas diferentes, lo cual dificultará el pronunciamiento de la demandada y del Despacho al momento de la fijación del litigio y la decisión de fondo.



- El hecho **octavo**, no es claro, pues lo allí descrito no es congruente con el relato de los hechos, más, porque no se realiza conforme a las normas de citación.
 - En el hecho **noveno**, la parte demandante no es clara, pues asegura que Sintraoficol Subdirectiva de Yopal afilia a más de la tercera parte del total de trabajadores de la empresa acá accionada, pero no aclara si la demandante está afiliada a ese Sindicato, ni desde cuándo.
 - Respecto del hecho **undécimo**, la parte demandante asegura que se agotó la reclamación laboral ante la empresa demandada, pero no explica en qué consistió dicha reclamación, ni la fecha en que se hizo, así como tampoco la forma o el conducto en el que se realizó dicha reclamación laboral.
 - Por último, de la lectura de la contestación de la reclamación laboral realizada por la acá demandante a la entidad demandada (la cual no se aportó), se observa presuntamente que la señora Molano Bello a la fecha no está vinculada laboralmente con esa empresa de servicios públicos, situación que se extraña en los hechos de la demanda.
2. De las **PRETENSIONES DECLARATIVAS**, el despacho señala de forma general, que se debe corregir, conforme a lo estipulado en el artículo 25 numeral 6 del código CPTSS, toda vez que pueden llevar a que se presenten confusiones o evasiones al momento de contestar la demanda. Entonces, se especifica, además, que los errores a corregir son los siguientes:
- ❖ La pretensión declarativa **PRIMERA** se solicita al libelista separar e individualizar: I) existencia de un contrato de trabajo, II) Modalidad del contrato, III) fecha de inicio de relación laboral, IV) fecha de terminación de relación laboral.
 - ❖ La pretensión declarativa **SEGUNDA**, como ya se dijo, no tiene hecho que lo sustente, adicionalmente se solicita al libelista separar e individualizar: I) la fecha en que terminó la relación laboral, a fin de determinar cuál fue el último salario devengado por la demandante.
 - ❖ La pretensión declarativa **TERCERA**, se conmina al profesional que apodera a la demandante para que, individualice cada artículo allí descrito en una pretensión diferente, tal como lo exige el numeral 6° del Art. 25 del C.P.L.
 - ❖ Respecto de la pretensión **CUARTA**, se debe proceder conforme se indicó en la anterior observación, es decir, discriminar cada artículo allí enunciado en una pretensión diferente.
3. **AGOTAMIENTO RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:** Conforme al artículo 6 del CST y SS resulta necesario el agotamiento de la reclamación administrativa en las acciones contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el reclamo simple y por escrito del derecho que se pretenda, situación que, a pesar de haber sido mencionada por el apoderado de la parte demandante, no se indicó la fecha en que ésta se realizó, tanto así que, no se aportó prueba alguna que así lo acredite.
4. **Del certificado de existencia y representación legal:** Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo previsto en el Art. 26 numeral 4° del C.P.L., que si bien, no es causal de inadmisión, si debe indicar los motivos por los cuales no aportó el Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, manifestación que debe hacerse bajo la gravedad del juramento, la cual brilla por su ausencia.
5. Por último, este despacho señala que no sea adjunta como **ANEXOS** a la demanda el comprobante de remisión electrónica a la demandada del escrito de demanda y



sus anexos, cuestión que también debe subsanarse, tal como lo exige el inciso 5° del Art. 6° de la L.2213/2022¹, pues del escrito de la demanda se observa que la parte demandante conoce la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora MARIA ANTONIO MOLANO BELLO, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

JRCM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Fijándolo el día de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a997f04127c7e2e2d6822e344c77873b49a43894ac05e8c5c282e6639a6b4181**

Documento generado en 09/02/2023 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que la presente acción ordinaria laboral correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvese proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Yopal, Casanare, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00266-00**

Demandante: **ELSA ESPERANZA PÉREZ DUARTE**

Demandado: **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS**

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial la señora ELSA ESPERANZA PÉREZ DUARTE, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS., con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, y consecuentemente se ordene el pago de las prestaciones sociales, entre otras.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De los **HECHOS**, el despacho señala de forma general, que los mismos no fueron precisos, pues no se indican las fechas en las que se realizaron los requerimientos verbales y escritos, así como tampoco se precisa con claridad el año de las fechas allí descritas, tal como a continuación se explica:
 - Hecho 23: El apoderado de la parte demandante indica que su prohijada realizó un requerimiento verbal a la entidad demandada, solicitando el pago de acreencias laborales, sin embargo, no precisa en qué fecha se realizó dicho requerimiento verbal.
 - Hecho 25: La parte actora indica que se realizó un requerimiento por escrito a la entidad demandada, sin embargo, no precisa en qué fecha se realizó dicho requerimiento, así mismo, tampoco advierte que solicitó el pago de acreencias laborales por concepto de cesantías, pero en la descripción de las fechas, no se precisa de qué mes de ni qué año corresponde al extremo inicial hace alusión dicha petición.
 - Hecho 26: Éste está **repetido** del hecho 25, con las mismas falencias observadas.
 - Hechos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36: En estos hechos, se observa que no se indica en primera medida, cuándo se realiza ese presunto requerimiento por escrito, y finalmente, no se indica a qué **mes** y a qué **año** hace referencia el apoderado de la parte demandante frente al extremo inicial de cada requerimiento, situación que no sucede frente al extremo final de cada periodo solicitado.



2. Por último, este despacho señala que la parte demandante a pesar de presentar la demanda de forma electrónica el pasado 11 de octubre del año 2022, de la que se puede extraer que presentó junto con el escrito de la demanda un documento en PDF denominado Anexos Demanda, éste archivo no fue posible abrirlo por parte del Despacho, situación por la cual no se pudo establecer que la parte demandante haya realizado la remisión electrónica a la demandada del escrito de demanda y sus anexos, tal como lo exige el inciso 5° del Art. 6° de la L.2213/2022¹, pues del escrito de la demanda se observa que la parte demandante conoce la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, deberá la parte demandante adjuntar los documentos relacionados en el escrito de la demanda en el acápite de anexos y pruebas, a fin de determinar lo anterior y con el propósito de que obre dentro del expediente.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado JHON EDISON RODRÍGUEZ ALARCÓN, en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora ELSA ESPERANZA PÉREZ DUARTE, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos



JRCM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Fijándolo el día de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd620510c74bd565deff085ae84b9445362f77b2aaffe267ea221ea531f1f9b**
Documento generado en 09/02/2023 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, Casanare, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL No. **2022-00273-00**

Demandante: **ORLANDO ECHEVERRÍA CARREÑO**

Demandados: **SERPET JR CIA SAS**, representado legalmente **JOSE REINALDO PARRA**.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial el señor **ORLANDO ECHEVERRÍA CARREÑO**, instaura demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, en contra de **SERPET JR CIA SAS**, representado legalmente por **JOSE REINALDO PARRA**, con el fin de que sea reconocida la existencia de contrato de trabajo vigente entre las partes, la prórroga automática del contrato suscrito, la ineficacia de la renuncia, mora en el pago salarial y en el pago de prestaciones sociales tales como cesantías, interés sobre las cesantías, prima de servicios, así como las vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, y las demás acreencias laborales a las que haya lugar, que afirma le asisten a los demandantes, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. De Los anexos, no se evidencia el aporte de las pruebas documentales anunciadas en el libelo de la demanda, cuyo decreto se solicitó, los cuales deben acompañar la demanda de acuerdo a los artículos 25 y 26 del CPTSS.
2. De acuerdo al artículo 6 de la ley 2213 de 2022 ***“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*** Sin que se encuentre anexando soporte del mismo.
3. El PODER, debe allegarse con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del CGP, siempre que no se evidencia que se haya realizado presentación personal frente al mismo:

“(…) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez**, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)”

4. Por último, se observa ausencia de claridad y precisión. En las varias pretensiones las que se formularán por separado. Así como los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Juzgado Primero Laboral del Circuito
Yopal - Casanare

De otro lado, entendiendo que luego de la pandemia por la que atravesó el planeta ha requerido un nuevo actuar en la humanidad, y que ello ha obligado a cambiar la forma en que nos relacionamos, cuestión de la cual no es ajena la administración de justicia, hoy más que nunca se debe procurar hacer de los trámites legales realmente acciones eficientes y eficaces, por lo cual se solicita de los apoderados su aporte enérgico para un mejor proveer.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la contraparte.

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 26 y 28 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, como se indicará pretéritamente, deberán devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que, de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería al abogado **MONICA JOHANA TORRES SALINAS** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante **ORLANDO ECHEVERRÍA CARREÑO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

G.A.G.L.

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 0004**. Fijándolo el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:

Julio Roberto Valbuena Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae3edd91b8581e1dac7f140c6dea60061ffe80b4a49bee891a84fcd10d0ebb**

Documento generado en 09/02/2023 03:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda, hoy nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que correspondió a este Juzgado por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZÁLEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal – Casanare, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral N°2022-00276-00

Demandante: **GLORIA LÓPEZ AGUDELO**

Demandado: **CENTRO MISIONERO BETHESDA**

Mediante apoderado judicial la señora GLORIA LÓPEZ AGUDELO, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra del CENTRO MISIONERO BETHESDA, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral, y consecuentemente se ordene el pago de las prestaciones sociales, entre otras.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, una vez revisado el texto de la demanda, este Despacho se abstiene de su admisión y en consecuencia dispone su **DEVOLUCIÓN** a la parte demandante como lo prescribe el **artículo 28 inciso primero del CPTSS**, para efectos de su corrección, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Revisada la demanda y sus anexos, este despacho señala que la parte demandante a pesar de presentar la demanda de forma electrónica el pasado 17 de noviembre del año 2022, de la que se puede concluir que el apoderado de la parte actora pide como pruebas documentales un total de 20 pruebas, las cuales, indica adjuntar al escrito de la demanda, sin embargo, revisado el documento digital denominado como anexos, únicamente se aportó la prueba documental número, que corresponde a la Copia del informe contable para el año 2002 en 25 folios.

Conforme a lo anterior, se puede observar con facilidad que esa demanda adolece del requisito previsto en el numeral 9° del ART. 25 del C.P.L. en concordancia con el numeral 3° del Art. 26 de la misma norma.

Así las cosas, el Despacho no tiene otra salida que darle aplicación el Art. 28 del Código de Procedimiento Laboral.

Así mismo, del escrito de la demanda y de los hechos narrados por el apoderado de la parte demandante, no observa este Servidor que dicho sujeto procesal haya cumplido con lo



previsto en el inciso 5° del Art. 6° de la L.2213/2022¹, esto es, con la remisión electrónica de la demanda a la sociedad demandada, pues del escrito de la demanda se observa que la parte demandante conoce la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada, y a su vez, no está exenta de dicha obligación, pues no se solicitaron medidas cautelares dentro del presente trámite.

Conforme a lo anterior, deberá la parte demandante adjuntar los documentos relacionados en el escrito de la demanda en el acápite de anexos y pruebas, a fin de determinar lo anterior y con el propósito de que obre dentro del expediente.

Acorde a esto, y siguiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se informa que se podrá enviar la subsanación al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que no se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los Art. 25, 26 y 28 del CPTSS, como se indicara pretéritamente, deberá devolverse la presente demanda para que sean corregidos todos los yerros enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: *DEVOLVER LA DEMANDA* a la parte actora para que en el término de cinco (5) días corrija las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

La parte demandante debe allegar al correo electrónico del juzgado j01lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda subsanada en un solo escrito, que será el único válido, en el que enumere las pruebas documentales y anexos que de obrar en el expediente físico, se entenderán como los que desea tengan validez.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, en calidad de apoderado judicial de la demandante, señora GLORIA LÓPEZ AGUDELO, conforme a los memoriales radicados junto con la demanda, y con las facultades allí conferidas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos



JRLM

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004**. Fijándolo el día de hoy diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), siendo las 7.00 a.m. en la página web de la RAMA JUDICIAL, link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>. Secretaria. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a12bdecd2e1092c4d2b8d76894c896eb855c41e6601f41fe1e56a32ab94c6d**

Documento generado en 09/02/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, hoy nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se encuentra pendiente resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago. Sírvasse proveer. **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Yopal, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO DEMANDA PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2023-00008-00.

DEMANDANTE: **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**.

DEMANDADO: **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali**

ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán

ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial **MIGUEL ANTONIO CELY CARO** presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali**, **ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán**, **ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán**, con el fin de obtener el pago de los derechos laborales que le fueran reconocidos en título ejecutivo: **“Contrato de prestación de servicios profesionales”**.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 101 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

- Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.
- Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.
- Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan interviniendo en el respectivo proceso.

Entonces, revisada la demanda, encuentra el despacho que se encuentran satisfechas las anteriores exigencias, por las razones que a continuación se esbozarán:

EXISTE CERTEZA SOBRE LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN: Al respecto, se advierte que, el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado viene a ser el mandato que una persona natural o jurídica le confiere al profesional del derecho para actuar en nombre y representación de aquél, dentro de cualquier actuación judicial o administrativa, lo que significa que este no constituye per se un título ejecutivo, pues en todo caso, debe existir **prueba de que el objeto del mismo se ejecutó, para que se entienda que es exigible**.

Observándose que el apoderado allega digitalizada, susceptible de aportarse en físico de la **copia con constancia de ejecutoria del acta de conciliación suscrita entre las partes el 05 de febrero de 2020, dentro de proceso de RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME**, al que se le asignó el número de radicado 2018-00122-00, y le correspondió por



reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, ordenándose la terminación del proceso, y el archivo de la actuación.

LA OBLIGACIÓN ES CLARA: Se observa, como título ejecutivo se esgrime el contrato de prestación de servicios suscrito entre el demandante y los demandados, habiéndose indicado la labor a realizar, y expresamente que el proceso de RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME, se debía adelantar hasta su finalización procesal, o extraprocesalmente.

De otro lado, en la cláusula segunda de los mencionados contratos se pactó en idéntica forma para cada uno de ellos, que el valor de los honorarios del actor correspondería “al 20% sobre el total a obtener en sentencia judicial, y/o por cualquier concepto dinerario relacionado con el predio objeto de la Litis, generado procesal y/o extraprocesalmente”

A juicio de este despacho, deben acreditarse distintos elementos para su cuantificación, tales como: (i) lo reconocido en la sentencia proferida dentro del radicado allí señalado, o (ii) el valor de lo que se estipule en dinero en dinero en pesos.

Evidenciándose que dentro de la acta de conciliación, se dejó claro que se aprobaba el acuerdo en la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000, oo), pagaderos el 15 de julio de 2.020.

Entonces, en lo referente al valor de los honorarios, esta judicatura considera que es claro y preciso el monto acordado en contrato objeto de ejecución, título que además se adujo es complejo.

Expresa: el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado están expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones. Se evidencia que la labor contratada el 12 de mayo de 2021, fecha en que cobro ejecutorio el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación, obrante a folio 47 del archivo pdf. 03AnexosdeDemanda, habiéndose acreditado el pago total de la obligación por suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS. Que da lugar al cobro de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS, correspondientes al 20% acordado, menos el anticipo que reconoce le fue pagado, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS.

Esta demostrado que la suma de DOS MILLONES DE PESOS, debían ser cancelados el 08 de junio de 2018, fecha de presentación de la demanda, sin que se haya informado haber recibido dicho pago por el ejecutante. Pero tampoco estándose pretendiendo intereses sobre el mismo desde esa fecha.

En cuanto al 50% del saldo, pagadero según se señala, una vez adelantada la mitad de la labor contratada, no encuentra este despacho, que se trate de una fecha cierta, ni de una condición que sea clara, por lo que no procede tampoco el cobro de intereses moratorios sobre ese monto para ese momento.

En consecuencia, frente al saldo pretendido, únicamente se concederán intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la terminación de la labor contratada.

Así las cosas, como quiera que de los documentos existentes en el presente proceso se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, conforme lo dispone el artículo 100 del CPLSS en concordancia con los artículos 305, 306 y ss. del C.G.P. y teniendo en cuenta la clase de proceso, la vecindad de las partes y la judicatura que profiriera el fallo objeto de ejecución, es este Despacho competente para conocer de esta acción ejecutiva, por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

CLÁUSULA PENAL, objeto de pretensión dentro de la presente demanda ejecutiva, conforme a la cláusula final, del contrato de prestaciones de servicios profesionales, considera este Despacho que está redactada de forma tal que se entiende como estimativas de perjuicios, conforme al carácter que a la misma se le da en el sistema del Código Civil Colombiano, definida por los artículos 1592 a 1601, entendiéndose en el primero de los artículos por “Cláusula Penal” “...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal...”, de ahí que una parte de la doctrina y jurisprudencia, establezca que necesariamente tiene que demostrarse previamente ese incumplimiento mediante el debate jurídico más no con la sola afirmación unilateral de quien pretende haber cumplido sus obligaciones.



El juicio ejecutivo, según Escriche "...tiene una naturaleza jurídica distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar deudas dudosas o controvertidas, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial...". (Autos y sentencias. Extractos, Tribunal Superior de Medellín, No. 1, Pág. 78).

En consecuencia, se niega librar mandamiento de pago frente a la misma, por no ser esta cláusula clara ni expresa.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de **MIGUEL ANTONIO CELY CARO** en contra de **JUAN CARLOS BARRAGAN MOLINA 16.749.579 de Cali**; **ZHEIDY AMPARO BARRAGAN DE OROZCO 34.539.324 de Popayán**; y **ANA XIMENA BARRAGAN MOLINA 34.544.664 de Popayán**, por las sumas y conceptos que a continuación se relacionan y que se encuentran contenidos en contrato de prestación de servicios, celebrado entre las partes el pasado 27 de febrero de 2.018, copia autentica de audiencia de conciliación celebrada el 05 de febrero de 2020 con constancia de ejecutoria de la misma fecha, copia autentica de auto de 06 de mayo de 2021 mediante el que se ordenó la terminación de proceso ejecutivo a continuación de ordinario 2.018-00122-00 por pago total de la obligación y de su ejecutoria, entre otros documentos que dan cuenta del cumplimiento de la obligación. Así:

a.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000) M/CTE**, por concepto de saldo de la obligación, conforme a cláusula **SEGUNDA** del contrato de prestación de servicios objeto de ejecución, en concordancia con el valor acordado en acta de conciliación y que fue objeto de pago dentro de proceso ejecutivo, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

b.- Por los **INTERESES LEGALES MORATORIOS** del código civiles equivalentes al 6% anual, causados sobre la anterior suma de dinero, a partir de la fecha pretendida en la demanda ejecutiva y hasta su pago. Es decir, desde el 12 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se **NIEGA** librar mandamiento de pago, por el valor de la cláusula penal, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Ordénese al ejecutado que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación que se le haga de este proveído, pague las sumas por las cuales se demanda.

CUARTO: De este proveído notifíquese en forma personal al ejecutado de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPLSS en concordancia con el CGP aplicables por remisión al derecho laboral.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **MIGUEL ANTONIO CELY CARO**, dentro de las presentes diligencias para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO ROBERTO VALBUENA CORREA

La secretaria,

LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS

Lcgr

El auto anterior se notifica a las partes por **ESTADO No. 004** Hoy, diez (10) de febrero de dos mil Veintitrés (2023), siendo las 7.00a.m. en la página web de la rama judicial, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-yopal>; **LAURA CRISTINA GONZALEZ ROJAS**. Secretaria.

Firmado Por:
Julio Roberto Valbuena Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b66e0cc3972a753629c31b05fa19620ff6ec20cd61588b2c176729cf13c376**

Documento generado en 09/02/2023 03:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>